

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/36/2018.

**ACTORES: ONÉSIMO MORALES
MORALES Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCEROS INTERESADOS. JUANA
BONILLA JAIME Y OMAR ORTEGA
ÁLVAREZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/36/2018, interpuesto por **Onésimo Morales Morales, Sonia Macrina Martínez Quintana, José Francisco Durante Gallegos, Karla Mejía Monje y Francisco Durante Enzaldo**, quienes se ostentan como precandidatos a regidores por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, **Jesús Lozada López y Araceli Rivera López** que se presentan como precandidato a Síndico y regidora, respectivamente, por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

I. Determinación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a Alianzas. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional aprobó el resolutivo relativo a los criterios de la política de alianzas y mandató al Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, donde se renovarían a los Titulares del Poder Ejecutivo, integrantes de los Congresos Locales y de los Ayuntamientos, en diversas entidades del país.

II. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Expedición de la Convocatoria en el proceso interno. El veinticinco de noviembre de la misma anualidad, se realizó el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se aprobó la Convocatoria para elegir las candidaturas del mismo partido, a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018¹.

IV. Determinación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática relativo a Alianzas. El siete de enero de dos mil dieciocho, el Octavo Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó el resolutivo relativo a la política de alianzas para la elección de

¹ En adelante Convocatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018.

V. Acuerdo de integración de la Delegación Nacional Electoral para el Consejo Electivo de candidaturas en el Estado de México.

El dos de febrero de este año, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CECEN/176/FEB/2018, mediante el cual se integró la Delegación Nacional Electoral que coadyuvaría en la organización del Consejo Electivo de candidatos a diputados y diputadas locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para participar en el proceso electoral local 2017-2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VI. Acuerdo que resuelve sobre el registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México. El seis de febrero del año que corre, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, por medio del cual resolvió sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

VII. Determinación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (Acto impugnado). Los días diez y once de febrero del presente año, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo sesión con el objetivo de analizar, discutir y en su caso aprobar los Dictámenes de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, Mayoría Relativa y a Integrantes y Miembros de los Ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VIII. Interposición del Juicio Ciudadano. El quince de febrero de dos mil dieciocho, los actores presentaron vía *per saltum* ante la Oficina de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de los actos realizados por la Comisión de Candidaturas en el Estado de México, el Quinto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal en el Estado de México y la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, al otorgar las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México.

IX. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el veinte de febrero del año en curso, los ciudadanos Juana Bonilla Jaime y Omar Ortega Álvarez, comparecieron con el carácter de terceros interesados alegando lo que a su interés estimaron conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

X. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/36/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de resolución.

Así mismo ordenó remitir copia certificada de la demanda del Juicio Ciudadano, a las autoridades señaladas como responsables, para realizar el trámite de ley, a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Cumplimiento del requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de febrero siguiente, se tuvo por presentada a la Comisión de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Candidaturas en el Estado de México y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso anterior.

c) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El quince de marzo de la presente anualidad, se admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracciones I y II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos en su calidad de precandidatos a Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto regidores por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y como precandidatos a Síndico y Séptimo Regidor por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en contra de autoridades partidarias del Partido de la Revolución Democrática, por diversos actos que en su consideración les restringen sus derechos político-electorales.

Cabe señalar que los promoventes eligieron la interposición del presente medio de impugnación vía *per saltum*; por lo que en consideración de este Tribunal es procedente la presentación del presente juicio ciudadano por esa vía, para que este órgano

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

jurisdiccional electoral conozca directamente del mismo, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Debe decirse que en el artículo 409 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio ciudadano en caso de conflictos partidarios, pues impone a los promoventes en esos casos, la carga de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido. Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias partidistas son instrumentos aptos y suficientes para resolver, oportuna y adecuadamente las violaciones a la normatividad, generadas por el acto o resolución partidarios que se impugnan; y no constituyen meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, mucho menos simples obstáculos con el afán de dificultar la preservación de derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante, existen ciertas excepciones conforme a las cuales los promoventes quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste Tribunal. Ello ocurre cuando el agotamiento de las instancias previas de solución de conflictos partidarios, no sea posible porque los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 409 o bien que la posible restitución del presunto derecho violado no pueda ser posible por cuestiones de tiempo.

Lo anterior encuentra concordancia con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA "PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en las páginas 236 y 237 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de jurisprudencia.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En el caso que nos ocupa, se estima que se justifica que este Tribunal conozca directamente del presente asunto vía acción *per saltum*, en virtud de que la definición de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México incide directamente en el proceso electoral en curso; y, existe el riesgo de que se consuma un tiempo determinante que pudiese afectar de forma sustancial las definiciones de dichas candidaturas.

Ello es así, pues en el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que una vez reencauzado el Juicio Ciudadano de mérito a la autoridad responsable, contaría con catorce días para resolver la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; esto a partir de notificada la determinación de reencauzamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional. Adicional a dicho plazo, transcurrirían los cuatro días más, que otorga el artículo 414 del Código Electoral Local para impugnar la decisión intrapartidaria, en caso de que los actores decidieran controvertirla; aunado ello, deberán tomarse en consideración los plazos a los que alude el artículo 422 del Código Electoral de nuestra entidad, para llevar a cabo el trámite de ley respecto la interposición del medio de impugnación local en contra de la resolución partidaria; en este proceso, también se adicionaría el tiempo en el que la autoridad jurisdiccional electoral local estudiará, proyectará, resolverá y notificará el asunto de mérito. Deberá contemplarse además, la posible continuación de la cadena impugnativa; es decir, una vez resuelto y notificado el medio de impugnación local, de considerarlo necesario podrían interponer algún medio de defensa en contra de tal determinación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que transcurriría otro lapso importante para su promoción, trámite de ley, sustanciación, resolución y notificación.

Y, de conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y Miembros de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de candidaturas se encuentra está próximo³ en comparación con el agotamiento de los plazos a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, por lo que podría hacerse nugatorio el acceso pronto y expedito a la justicia electoral para los actores.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral local estima procedente la figura *per saltum* solicitada por los accionantes del presente Juicio Ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer eficaz el principio de acceso efectivo a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción resuelve los agravios de fondo manifestados por los incoantes; ello, con independencia de que tengan razón o no los actores, pues tal cuestión será motivo de análisis más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "*IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los recurrentes, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES*

³ Será del ocho al dieciséis de abril del año que corre.

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto a Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque los actos partidarios impugnados se llevaron a cabo los días diez y once de febrero de dos mil dieciocho, mismos de los que tuvieron conocimiento el propio día once; y el medio de impugnación fue presentado el día quince siguiente; **b)** Si bien, los actores no presentaron su escrito de demanda ante las autoridades responsables, y lo hicieron ante este Tribunal Electoral, de las constancias que obran en autos se advierte que fue emitido acuerdo ordenando a las autoridades responsables la realización de el trámite de ley respectivo, mismo que fue ejecutado; de ahí que, se tenga por cumplido dicho requisito; **c)** los actores actúan por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico, pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto es acorde con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible a los accionantes.

Finalmente este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Agravios restantes, Pretensión y Causa de pedir. Del escrito de demanda presentada por los actores en el Juicio promovido se advierten los agravios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Los actores aducen que les causa agravio la violación a lo dispuesto en la Convocatoria, en razón de que en la determinación para asignar las candidaturas por el Partido de la Revolución Democrática, no fue realizado y presentado por las responsables, el Dictamen a que alude la Base Quinta de la Convocatoria en referencia, rompiendo con los principios de certeza y legalidad.
2. Los promoventes hacen valer que les causa agravio la designación de la ciudadana Juana Bonilla Jaime como candidata a Síndico por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, siendo dicha persona integrante de la Delegación Nacional, de la Comisión Nacional Electoral, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que por disposición estatutaria, constituye el órgano encargado de organizar los procesos de selección interna de candidatos, por lo que al resultar electa, transgrede el principio de imparcialidad.
3. Por otro lado, se agravian los actores, de que el ciudadano Omar Ortega Álvarez, siendo presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, haya obtenido el registro como precandidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional y haya resultado electo como

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidato a dicho cargo; lo anterior sin solicitar licencia o renuncia al cargo.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en declarar la nulidad de los actos llevados a cabo por la Comisión de Candidaturas en el Estado de México, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal en el Estado de México y la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del partido de la Revolución Democrática, al otorgar las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, del mismo partido; a efecto de que se les restituyan sus derechos políticos trasgredidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La **causa de pedir** de los actores consiste en que el proceso partidario para la selección de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, del partido de la Revolución Democrática, carece de legalidad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto, actuaron o no conforme a derecho en el proceso de designación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará en el orden previamente indicado tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que los actores los plantearon en su escrito de demanda.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En tal sentido, con el propósito de determinar si les asiste la razón a los actores lo procedente es invocar el marco normativo aplicable al caso concreto, siendo el siguiente:

El derecho de autodeterminación de los partidos políticos deriva del artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

El numeral de la Ley General en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No obstante, el derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos, no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal y constitucional al no ser absoluto, sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurables o delimitables legalmente en tanto se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución y en las leyes a fin de no hacer nugatorios los derechos político-electorales y otros derechos relacionados con los mismos en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos (como asociación, libertad de expresión, reunión, participación política, votar o ser votado, de acceso a los cargos públicos, entre otros). Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**⁶.

En este sentido, el derecho a auto-determinarse de los partidos políticos, implica que éstos en su libertad de definir su propia

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 119 y 1201.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

organización deben ajustarse a la Constitución y a la ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas; ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales⁷.

A partir de las consideraciones anteriores, en un proceso de selección interna para definir a los candidatos a cargos de elección popular, si un partido político infringe las normas legales aplicables, así como sus propias previsiones dadas en atención a su derecho de auto-organización, ello puede derivar en la invalidez de dicho procedimiento, siempre y cuando no se haya agotado la etapa de la jornada electoral constitucional y sea posible la reparación del derecho vulnerado, así como que las infracciones impidan tener certeza sobre el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, los órganos de cualquier partido político encargado del proceso de selección interna, deben actuar conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que estos principios constituyen ejes rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados respectivos, y que la inobservancia de dicho principio puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida⁸.

De lo anterior, aplicado al caso que se resuelve, se advierte que el procedimiento de selección de candidatos, se encuentra regulado en los artículos 273, 275, 279, 280, pertenecientes al Capítulo II, denominado "De la elección de los candidatos a cargos de elección popular" del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Con lo

⁷ Estas consideraciones han sido razonadas por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-24/2013.

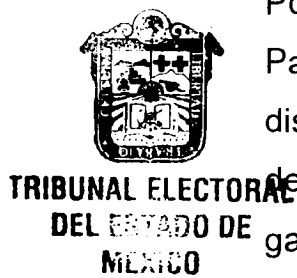
⁸ 3 Criterios contenidos en la sentencia de los juicios SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001. Los cuales dieron origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Consultable en la "Compilación 1997-2011 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 1159-1161.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

cual se hace efectivo el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para regular sus procesos internos.

La normatividad estatutaria mencionada, establece a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional como autoridad intrapartidaria para organizar las elecciones tanto federales como locales, refiriendo la emisión de una Convocatoria para ocupar los cargos de elección popular, la cual debe ser definida de conformidad con la normatividad electoral aplicable, en cuanto a términos y plazos en los procesos internos de selección.



Por su parte el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 6, 10, 11, 13, 14, dispone que la Comisión Electoral es el organismo encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales, garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles, su integración, facultades para organizar dichos procesos, así como las autoridades a su cargo para el desarrollo de sus responsabilidades, de lo que se destaca, para el caso en estudio, que dicha Comisión Electoral cuenta con Delegaciones Electorales Estatales, Municipales, Distritales o Regionales dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, conformadas por responsables de garantizar la realización de los procesos electorales internos, los cuales estarán sujetos a los lineamientos y facultades que les otorgue expresamente el acuerdo que el Comité Ejecutivo Nacional emita y sujetándose siempre al señalado Reglamento.

De conformidad con las atribuciones estatutarias otorgadas a la Comisión Electoral, el dos de febrero de 2018, emitió el acuerdo número ACU-CECEN/176/FEB/2018, mediante el cual se designaron a los Delegados Nacionales y Estatales encargados de coadyuvar en la Organización del Consejo Electivo de candidatos, Diputados y Diputadas locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como candidaturas a miembros de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los Ayuntamientos en el Estado de México, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

Cabe señalar que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para elegir candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018, de la que se destaca para el caso en estudio la Base Tercera, relativa a los requisitos de quienes aspiren a una candidatura por el partido político en mención; así mismo las Bases Quinta relativa al Dictamen de Candidaturas y Sexta en relación al Método de Elección, mismos que precisan:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

“QUINTA. DEL DICTAMEN DE CANDIDATURAS.

Para la definición de candidaturas, se tomará en cuenta el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal, en donde se ponderarán los perfiles de las y los precandidatos, la situación política del área geográfica, del distrito local y el municipio respectivo, en su caso, los sondeos de opinión, y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos, garantizando la unidad del partido, privilegiando el consenso que se articule alrededor de la candidata o candidato que esté mejor posicionado para conformar la lista de candidaturas a elegir por el Consejo Estatal Electivo y por votación directa a la ciudadanía.

El Comité Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse de diversos mecanismos para formular su dictamen, en el caso de que se determine que se realicen encuestas o estudios de opinión, éstas no serán vinculantes en el Consejo Estatal Electivo, pero podrán ser tomadas en consideración como un medio de valoración para el dictamen que se presente al Pleno del Consejo Estatal Electivo, mismas que serán realizadas conforme al calendario que definirá el Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Estatal presentará a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, una propuesta de distritos y municipios para que sean reservadas para candidaturas externas y para que sean electas por votación directa a la ciudadanía a más tardar el día 10 de enero de 2018.

SEXTA. DE LAS ELECCIONES.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Del Método de Elección

1.1 La elección de la candidatura a miembros de los Ayuntamientos para participar en el proceso electoral local 2017-2018, se elegirá mediante el Consejo Estatal Electivo, tomando en cuenta para su definición, el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal.

1.2 La elección de las candidaturas a Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática que integrarán la LX Legislatura del Estado de México, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el Consejo Estatal Electivo, tomando en cuenta para su definición, el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal.

1.3 Para la definición de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, se tomarán en cuenta el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal al Pleno del Consejo Estatal, en el que se precisará Municipio, Distrito y acción afirmativa, en donde se ponderarán los perfiles de las y los precandidatos, la situación política del área geográfica o del Distrito Electoral Local respectivo, en su caso, los sondeos de opinión y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos, garantizando la unidad del partido, privilegiando el consenso que se articule alrededor de la candidata o candidato que esté mejor posicionado, en el que se precisará Municipio, Distrito Electoral Local, observando en todo momento los criterios de paridad de género aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Comité Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse de diversos mecanismos para formular su dictamen, en el caso de que se determine que se realicen encuestas o estudios de opinión, éstas no serán vinculantes en el Consejo Estatal Electivo, pero podrán ser tomadas en consideración como un medio de valoración para el dictamen que se presente al Pleno del VIII Consejo Estatal Electivo, mismas que serán realizadas conforme al calendario que definirá el Comité Ejecutivo Estatal.

Conforme a lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal, presentará a consideración del Consejo Estatal Electivo el dictamen realizado en términos del presente apartado, donde se propongan a las candidatas y candidatos internos a miembros de los Ayuntamientos, así como a las Diputaciones Locales a la LX Legislatura del Estado de México, ambos por el principio de mayoría relativa, en el que se observarán los criterios de paridad de género aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

El dictamen que presente el Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Estatal deberá ser aprobado en términos de lo establecido por el Estatuto y la normatividad interna respectiva.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

...

Con base en lo antes referido, se llega a la conclusión de que las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, otorgan facultades importantes en el proceso de selección de candidatos a sus autoridades federales y locales, sin embargo, no otorgan potestad discrecional, absoluta e ilimitada para elegir a un candidato, pues debe cumplirse con un procedimiento y con los requisitos señalados en la normatividad interna. Además como puede observarse en la etapa de definición de las candidaturas, resulta indispensable que el Comité Ejecutivo Estatal emita un Dictamen, y someterlo al Consejo Estatal con el objetivo de conformar la lista de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima **infundado** el agravio primero relativo a que *los responsables indebidamente dejaron de observar lo dispuesto por la Base Quinta, y es así porque la Comisión de Candidaturas no realizó dictamen alguno sobre los candidatos, y después de celebrado el Consejo Electivo convocaron a reunión de trabajo con carácter de urgente el día 13 de febrero de 2018 con la intencionalidad de simular y fabricar el dictamen que supuestamente fue aprobado en el Consejo Electivo.*

Ello, ya que de lo que se desprende de los medios de prueba existentes en autos, se advierte la existencia de los Dictámenes de Candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, de Candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa, y el Dictamen de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, todos para el proceso electoral local 2017-2018, en esta entidad federativa.

En efecto, de las constancias agregadas en el expediente, anexas a los informes circunstanciados emitidos por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del mismo instituto político, se advierten las siguientes probanzas:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1) Copia certificada del Acta circunstanciada de sesión extraordinaria CEE-NO.-020-2018 del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, con motivo de la instalación de los trabajos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal constituido en Comisión de Candidaturas, para la elaboración del Dictamen de los Candidatos a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de México⁹.

2) Copia certificada de las actas circunstanciadas de la sesión de Comisión de Candidaturas de fechas ocho y diez de febrero del año en curso con el objeto de la continuación de los trabajos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal constituido en Comisión de Candidaturas, para la elaboración del Dictamen de los Candidatos a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de México; para el proceso electoral 2017-2018, para ser aprobados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consejo Estatal¹⁰

3) Copia certificada del oficio emitido por la Comisión de Candidaturas a través de cual envía el Dictamen para la designación de candidatos y candidatas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018 y su anexo, así como los resolutivos relativos a los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México¹¹.

4) Copia certificada de la Convocatoria al 5° Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatas o candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a Diputados a integrar la LX Legislatura del Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho¹²; en

⁹ Visible a fojas 75 a 105 del expediente principal.

¹⁰ Visible a fojas 110 a 115 del expediente principal.

¹¹ Visible a fojas 116 del expediente principal.

¹² Visible a fojas 126 a 156 del expediente principal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la cual se advierte en los puntos VI, VII y VIII, del Orden del día, lo siguiente:

“VI. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

VII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen de Candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

VIII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen de Candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

5) Copia certificada del Acta del 5° Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo los días diez y once de febrero de dos mil dieciocho¹³, de cuyos puntos sexto, séptimo y octavo, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“SEXTO

En uso de la palabra el C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, integrante de la Comisión Electoral Nacional... la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional Asumirá el punto, sexto el punto séptimo y el punto octavo del Orden del Día de este Pleno del Consejo Electivo. El procedimiento es muy sencillo y está establecido en la Convocatoria por lo que los dictámenes serán presentados por la Comisión de Candidaturas que eligió el pasado Pleno del Consejo Estatal.

Vamos a empezar a desahogar los dictámenes establecidos en la convocatoria y en los reglamentos electivos. Los dictámenes serán aprobados por mayoría, les quisiéramos pedir a los integrantes o al encargado de presentar los dictámenes, que pudieran pasar al frente de la mesa para que pusiéramos a discusión su lectura y en su caso, aprobación de los dictámenes.

...

Hace uso de la palabra la C. Melba Haydee González Rosas, Secretaria de Derechos Humanos, da lectura a los siguientes documentos:

“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS CANDIDATOS A DIPUTADOS

¹³ Visible a fojas 157 a 163 del expediente principal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" Anexo 1

"RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CARÁCTER DE ELECTIVO, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" Anexo 2

"ANEXO ÚNICO DEL RESOLUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. Anexo 3

SE APRUEBA POR MAYORÍA CALIFICADA EL DICTAMEN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SÉPTIMO

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" Anexo 4

"RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CARÁCTER DE ELECTIVO, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" Anexo 5

"ANEXO ÚNICO DEL RESOLUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. Anexo 6

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL DICTAMEN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

OCTAVO

...
 “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. Anexo 7*”

“*RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CARÁCTER DE ELECTIVO, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO*” Anexo 8



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“*ANEXO ÚNICO DEL RESOLUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTE, SINDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO*” PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. (Anexo 9)

...
 SE APRUEBA POR MÁS DE DOS TERCERAS PARTES EL “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CANDIDATURAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO*” PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

...”

6) Copia certificadas del Dictamen, Resolutivo y Anexo respecto de la designación de las candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, a integrar la LX Legislatura del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018¹⁴, aprobado por el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

7) Copias certificadas del Dictamen y Anexo respecto de la designación de las candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, a integrar la LX Legislatura del Estado de México.

¹⁴ Visible a fojas 164 a 173 del expediente principal

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para el proceso electoral 2017-2018¹⁵, aprobado por el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

8) Copias certificadas del Dictamen, Resolutivo y Anexo respecto de la designación de las candidatas y candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018¹⁶, aprobado por el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

A las anteriores probanzas con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentales privadas¹⁷ las mismas que deberán ser adminiculadas entre sí y con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así pues, de lo que se desprende de los medios de prueba antes referidos, se advierte que en el presente caso **no les asiste la razón a los actores** cuando manifiestan que *las autoridades responsables transgredieron los principios de certeza y legalidad, ya que incumplieron con el deber de realizar Dictamen respecto de la aprobación de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando la Base Quinta de la Convocatoria*; lo anterior pues de las probanzas analizadas, resulta claro que los Dictámenes a los que se refiere dicha disposición sí fueron elaborados, puestos a consideración, leídos, votados y aprobados por los miembros del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Se sostiene lo anterior, pues como se desprende del caudal probatorio se instaló la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución

¹⁵ Visible a fojas 174 a 180 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 181 a 191 del expediente principal.

¹⁷ Se consideran documentales privadas aquellas que provienen de los partidos políticos, coaliciones o particulares. Dentro de tales probanzas se encuentran, entre otros, los oficios, circulares, memorando, escritos, y en general cualquier otro documento que provengan de los partidos políticos, coaliciones, militantes y ciudadanos en general. De conformidad con el artículo 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México serán documentales privadas todas las demás actas y documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con su pretensiones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Democrática en esta entidad, con el objeto de elaborar los Dictámenes quienes llevaron a cabo sesiones para cumplir con dicho objetivo, y una vez concluidos fueron remitidos mediante oficio al VIII Consejo Estatal; existió la convocatoria al 5° Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del mismo instituto político en la entidad, que refería precisamente como punto de la sesión el análisis, discusión y aprobación de los Dictámenes a que aluden los actores; así mismo, se llevó a cabo la sesión del mismo pleno para discutir los puntos referidos, del cual además existe acta circunstanciada, en la que constan firmas de los integrantes del Consejo al calce y al margen. Aunado a lo anterior se refirieron en el curso de dicha sesión como anexos físicos los documentos (Dictámenes) a que aluden los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, contrario a lo sostenido por los impetrantes, se encuentra acreditado de manera fehaciente que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, llevó a cabo el proceso de designación de candidaturas conforme a lo establecido en la citada Base Quinta y Sexta de la Convocatoria, pues realizó el análisis, discusión y aprobación de dichos Dictámenes para determinar las Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los actores cuando sostienen que *no realizó dictamen alguno y que después de celebrado el Consejo Electivo, se convocó a reunión de trabajo con carácter de urgente, con la intención de simular y fabricar el dictamen*; lo anterior, pues dicha manifestación pretenden acreditarla con una supuesta convocatoria a dicha reunión¹⁸, probanza consistente en una impresión que carece de eficacia para acreditar la aseveración de los impetrantes, pues no contiene la rúbrica de la persona que supuestamente emite tal documento, certificación o sello del instituto.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documental privada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

político, que permita generar al menos un indicio de que fueron emitidos por la autoridad partidaria.

Además, no existe otro medio probatorio que al ser administrado con la prueba en referencia, genere la convicción de lo aseverado por los actores, de ahí que lo informado y acreditado por las responsables no solo contradice el dicho de los actores, sino que acredita la existencia de los Dictámenes previos a su discusión y aprobación.

Por las consideraciones anteriores es que se considera **infundado** el agravio primero planteado por los promoventes.

Con respecto al agravio segundo, los impetrantes refieren en su escrito de demanda que es contraria a derecho *la designación de la ciudadana Juana Bonilla Jaime como candidata a Sindico para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, siendo ella parte de la Delegación Nacional de la Comisión Nacional Electoral*; sin embargo, este órgano jurisdiccional también considera **infundado** el motivo de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En primer término debe decirse, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es uno de los requisitos para ser candidata o candidato interno del partido, entre otros, *e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido*

Por su parte el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que *serán requisitos para ser candidato o precandidato a un cargo de elección popular, ya sea interno o externo, aquéllos establecidos en los artículos 281 y 283 del Estatuto. En tal sentido, serán requisitos para ser candidata o candidato interno... d) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como puede observarse, las disposiciones en comento establecen como uno de los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular, la licencia o renuncia del cargo como integrante de la autoridad partidaria.

Así, del dispositivo estatutario transcrito, se desprende que para que se colme el referido supuesto del inciso e) del indicado artículo 281, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Que se pretenda ser postulado como precandidata o precandidato, para contender en un proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular.

2.- Que se separe mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo **en cualquiera de sus ámbitos**, al momento de la fecha de registro al proceso de selección interna del partido.¹⁹

En el caso a estudio, resulta preciso aclarar que si bien la Delegación Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no constituye un órgano directo del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, sí constituye un órgano partidario encargado de coadyuvar en la organización del Consejo Electivo de candidaturas en esta entidad, es por ello que resultan aplicables los preceptos referidos.

Dicho lo anterior, este Tribunal determina que no le asiste la razón a los actores cuando aseveran que *la ciudadana Juana Bonilla Jaime fue designada como candidata a Síndico para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo parte de la Delegación Nacional de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo así el principio de imparcialidad*; esto porque de las constancias que obran en autos se

¹⁹ Criterio sostenido en el Juicio Ciudadano SX-JDC-446/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa. Visible en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0446-2016.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

advierte que si bien la ciudadana fue designada como Delegada Estatal Electoral, como integrante del órgano encargado de coadyuvar en la organización del Consejo Electivo de candidaturas por el partido en mención, **dicha persona renunció** al cargo conferido desde el dos de febrero del presente año.

En efecto, tal como lo refieren los actores, mediante acuerdo ACU CECEN/176/FEB/2018 de la Comisión Electoral, el dos de febrero de 2018, fueron designados los Delegados Nacionales y Estatales encargados de coadyuvar en la Organización del Consejo Electivo de candidatos, Diputados y Diputadas locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en esta entidad federativa²⁰, siendo nombrada la ciudadana Juana Bonilla Jaimes como Delegada Estatal de dicho encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo, en concordancia con lo que refieren los actores en su escrito de demanda, también se encuentra acreditado con el Anexo del Resolutivo del Consejo Estatal Electivo de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018 previamente valorado²¹, que la ciudadana Juana Bonilla Jaime fue designada como candidata a Primer Síndico Propietario en el Municipio de Nezahualcóyotl, en la sesión celebrada por el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México los días diez y once de febrero del año en curso.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el agravio relativo de los actores es infundado en virtud de que también se encuentra acreditado en autos, con la documental privada consistente en el escrito de la ciudadana Juana Bonilla Jaime, del dos

²⁰ Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documental privada.

²¹ Visible a foja 186 del expediente.

²² Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documental privada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de febrero del presente año, que renunció al cargo como Delegada de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de México, desde esa data, escrito que fue presentado ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal a las 10:00 horas de la misma, con lo cual queda evidenciado que aunque le fue otorgado un cargo de coadyuvancia en el proceso de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, lo cierto es que renunció al mismo encargo por así convenir a sus intereses, el mismo día de su designación para el cargo partidario.

Lo anterior, permite sostener que la ciudadana no tuvo injerencia en la designación de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, pues además de las probanzas valoradas, no obra en el expediente de mérito algún otro medio probatorio que acredite su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que influyera en su designación como candidata a Síndico, por el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que el dicho de los actores no se encuentra corroborado ni acreditado con algún otro medio probatorio.

Por el contrario, al escrito de tercero interesado, Juana Bonilla Jaime, acompaña como probanza, (a la que también se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documental privada) el acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de Aspirantes a Precandidatos de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, con la observación de sustitución, de fecha nueve de febrero del año que corre; medio de prueba con el que se acredita que en el día de su registro no se encontraba designada como Delegada Estatal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de México, por lo cual no se encontraba impedida para participar en el proceso interno de candidaturas a miembros del Ayuntamiento por el instituto político.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que las autoridades responsables no incurrieron en una trasgresión a los derechos políticos de los hoy actores, pues como ha quedado acreditado, no existió imparcialidad en la designación de Juana Bonilla Jaime, como candidata a Síndico Propietario por el Municipio de Nezahualcóyotl, en virtud de que renunció al cargo intrapartidario de conformidad con lo dispuesto por los preceptos partidarios analizados, en tal sentido el agravio en estudio resulta infundado.

Por otra lado, en relación al agravio señalado como tercero, los accionantes en su escrito de demanda señalaron que *Nos causa agravio que el C. Omar Ortega Álvarez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, haya obtenido el registro como precandidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional y que haya resultado electo como candidato a dicho cargo durante la realización del Consejo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este agravio, resulta en parte **inoperante e infundado** por otro, por las consideraciones que a continuación se indican.

Como se sostuvo en el apartado anterior, los artículos 281, inciso e) 87 del Estatuto y 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido de la Revolución Democrática, establecen como uno de los requisitos para ser **candidata o candidato interno del partido**, la separación mediante licencia o renuncia del cargo partidario, al **momento de la fecha de registro interno** del instituto político.

Por su parte, la Convocatoria en sus Base Tercera, en el numeral 1, también señala que *en el caso de aquellas personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática que pretendan postularse a alguno de los cargos establecidos en la Base Primera de la presente Convocatoria, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:* 1. *Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha del registro interno del Partido.

Así mismo, el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo partido, establece que *Las candidaturas y precandidaturas registradas **podrán ser sustituidas** por inhabilitación, fallecimiento o **renuncia**. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. Esta disposición intrapartidaria resulta acorde con la Base Cuarta denominada Del Registro, que prescribe que *En términos del artículo el registro de precandidaturas y candidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes: ° Cuando el propietario o el suplente registrado en fórmula presente su renuncia sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo para el caso en estudio, resulta indispensable señalar que a través del Acuerdo ACU-CECEN/204/FEBRERO/2018, emitido por la Comisión Electoral, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de México del Estado de México, para el proceso electoral local, 2017-2018²³, mismo que fue notificado el ocho de febrero en los estrados y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, tal como consta en la Cédula de notificación respectiva²⁴.

Por otra parte, a través del acuerdo ACU-CECEN/204/FEBRERO/2018 de fecha diez de febrero del año que corre, emitido por la Comisión Electoral, se resolvió nuevamente sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de México del Estado de México, para el proceso electoral local, 2017-2018²⁵, en razón de diversas renunciaciones y sustituciones, el

²³ Visible de fojas 217 a 230 del expediente principal.

²⁴ Visible de foja 216 del expediente principal.

²⁵ Visible de fojas 232 a 238 del expediente principal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cual fue notificado el diez de febrero en los estrados y en la página de internet del citado instituto político, como se advierte de la correspondiente Cédula de notificación respectiva²⁶.

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documentales privadas.

Así, de las constancias valoradas, se advierte que en el acuerdo ACU CECEN/204/FEBRERO/2018, se determinaron las candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, al presentarse renunciaciones de distintos precandidatos se realizaron diversas sustituciones mediante el citado acuerdo ACU CECEN/204-I/FEBRERO/2018; quedando dentro del registro como precandidato al referido cargo, el ciudadano Omar Ortega Álvarez.

De ahí lo **inoperante** del agravio sostenido por los actores relativo a que les causa agravio que *el C. Omar Ortega Álvarez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, haya **obtenido el registro como precandidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional.***

Esto porque como puede advertirse de las constancias analizadas, el registro de la precandidatura del ciudadano fue realizada y notificada el día diez de febrero del año en curso, por lo que los actores tenían cuatro días para inconformarse con tal designación, concluyendo el plazo para tal efecto el día catorce del mismo mes y año, por lo que las alegaciones efectuadas en fecha posterior, como en el presente caso a través del Juicio Ciudadano que nos ocupa presentado el día quince siguiente, resultan inoperantes al no haberse efectuado dentro del término legal para ello.

²⁶ Visible de foja 231 del expediente principal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, continuando con el análisis de la designación de candidaturas, como fue citado y valorado previamente mediante sesión del diez y once de febrero, el 5° Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de los Dictámenes para determinar las Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, quedando designado Omar Ortega Álvarez como Diputado local por el Principio de Representación Proporcional; lo que puede observarse del Anexo del Resolutivo del Consejo Estatal Electivo de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018 previamente valorado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Entendido lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que tampoco le asiste la razón a los actores cuando sostienen que la designación del ciudadano rompe con el principio de equidad en la contienda, ya que *siguió ocupando el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD hasta el día del presente escrito.*

Lo anterior, porque si bien Omar Ortega Álvarez ocupaba el cargo partidario de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México²⁷, lo cierto es que solicitó licencia temporal al mismo cargo durante los días nueve, diez y once de febrero del año en curso; tal como se desprende del escrito signado por él, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual presenta solicitud de la referida licencia, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del mismo instituto político²⁸.

Además de lo anterior, de las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que la solicitud de registro del ciudadano como precandidato a Diputado por el principio de Representación

²⁷ Tal como es reconocido en su escrito al que comparece como tercero interesado al juicio.

²⁸ Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción I y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documentales privadas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Proporcional, fue realizado el día nueve de febrero del año en curso²⁹, y como observación al mismo se realizó en sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Elecciones y la Base Cuarta de la Convocatoria.

En esa tesitura, las probanzas en análisis permiten sostener que la designación del ciudadano como Candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, no se realizó en contravención de la normatividad intrapartidaria; esto porque se advierte en primer término, que el día de su solicitud de registro interno como precandidato (nueve de febrero) ya se encontraba separado mediante licencia del cargo partidario (ocho del mismo mes y año); y en consecuencia, su designación como candidato a un cargo de elección popular (el día once de febrero del presente año que se aprobó el Dictamen para la asignación de candidaturas), también fue realizada conforme a derecho pues ya se encontraba separado del cargo intrapartidario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, la asignación de la Diputación Local al ciudadano en cuestión, no se encontraba limitada por algún requisito faltante, pues como fue advertido, tanto los preceptos estatutarios, reglamentarios así como la convocatoria analizados, establece como primer supuesto que debe existir la separación del cargo intrapartidario mediante licencia o renuncia, lo que sí sucedió en la especie y que esta debe ser al momento del registro interno del partido, lo que también ocurrió como fue evidenciado con las constancias de mérito; por lo que se concluye que los supuestos de la normatividad sí fueron colmados en el asunto que nos ocupa, y por tanto la asignación de la candidatura por las responsables, se encuentra apegada a las disposiciones referidas.

En esos términos, a efecto de no restringir el derecho a ser votado del ciudadano Omar Ortega Álvarez, y privilegiando la protección más amplia de sus derechos político-electorales, es que este órgano

²⁹ Visible foja 257 del expediente principal, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al tener el carácter de documento privada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

jurisdiccional determina que debe prevalecer la determinación del 5.º Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de los Dictámenes para determinar las Candidaturas de dicho partido, designando a Omar Ortega Álvarez como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

Por consiguiente, una vez que ha resultado **inoperantes e infundados** los agravios manifestados por los actores, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fue motivo de impugnación, los actos realizados por la Comisión de Candidaturas en el Estado de México, el Quinto Pleno Extraordinario Electivo del VIII Consejo Estatal en el Estado de México y la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso de designación de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, del mismo partido; de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio que obra en autos, así como a las autoridades responsables anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

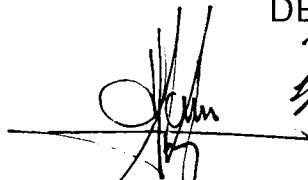
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia

TEEM

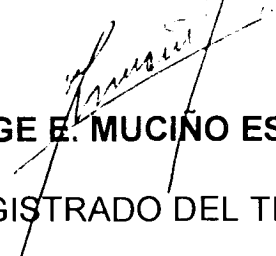
Tribunal Electoral
del Estado de México

Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

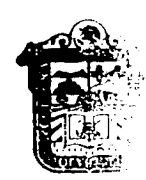


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELE
DEL ESTAD
MEXICO**

